

11 de febrero del 2019
AJ-OF-066-2019

Señora
Yilena Alcázar Arroyo
Auditora Interna
Museo de Arte Costarricense

Asunto: solicitud de criterio sobre plazas para servicios especiales

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se brinda respuesta a la consulta remitida a este Despacho mediante oficio número MAC-AUD-004-2019 del 29 de enero del 2019, en el que solicita criterio a esta Sede y expone las siguientes interrogantes que se transcriben a continuación:

“...A una plaza de Profesional 1-B autorizada por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) del Ministerio de Hacienda, por servicios especiales por un plazo definido, le aplica el Régimen del Servicio Civil?”

2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, surge la siguiente consulta: Una persona nombrada en una plaza de Profesional por servicios especiales por un período determinado de seis meses, tiene derecho a que se le conceda un permiso sin goce de salario para asistir a una capacitación? A quién le corresponde autorizar dicho permiso? ...”

Sobre el particular, es conveniente indicar que, las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo número 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, Nivel Asesor, inciso a), señaló:

*“a) **Asesoría Jurídica:** Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde*

11 de febrero del 2019

AJ-OF-066-2019

Página 2 de 5

también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera.”

Por lo anterior, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Bajo ese marco regulatorio, se tiene que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio, versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Una vez expuesto lo anterior, debe traerse a colación el texto del artículo primero y segundo del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, que señala:

“Artículo 1º.- Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y proteger a dichos servidores.

Artículo 2º. – Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Ejecutivo, los trabajadores a su servicio remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicado en el Diario Oficial.”

Ahora bien, el punto es definir cuáles son estos servidores, que gozan de la protección de la normativa anteriormente descrita, al respecto el numeral 30 del Estatuto de cita indica:

“Artículo 30.

Para que un servidor público reciba la protección de esta ley, debe pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.”

Lo anterior, toda vez que, con la promulgación de la Ley N° 8131, del 4 de setiembre de 2001, se estableció en el numeral 21 inciso a), que la Autoridad Presupuestaria será un Órgano Colegiado encargado de asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria; y que tendrá entre otras, las siguientes funciones específicas:

11 de febrero del 2019

AJ-OF-066-2019

Página 3 de 5

"...Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan. Se exceptúa de lo establecido en este inciso lo referente a la remuneración del presidente de la República, que se regirá por ley especial." (Lo resaltado no corresponde al texto original)

Aunado a ello, es importante precisar que el concepto de “servicios especiales”, concepto contenido en el “Clasificador Presupuestario por Objeto de Gasto”¹, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N°. 31459-H del 6 de octubre de 2003, que fue posteriormente reformado con la finalidad de adecuarlo a los requerimientos actuales con el Decreto Ejecutivo N° 34325 del 5 de diciembre de 2007, cita:

“0.01.03 Servicios especiales. Remuneraciones al personal profesional, técnico o administrativo contratado para realizar trabajos de carácter especial y temporal, que mantienen una relación laboral menor o igual a un año. Se exceptúan los gastos de los proyectos de carácter plurianual, entendidos éstos como aquellos proyectos de inversión de diversa naturaleza que abarcan varios períodos presupuestarios. También contempla aquellas remuneraciones correspondientes a programas institucionales que por las características de los servicios que brindan, tales como de educación y formación, el perfil del personal a contratar exige mayor versatilidad y un período mayor de contratación, acorde con las necesidades cambiantes del mercado laboral.

Las anteriores erogaciones podrán clasificarse en esta subpartida manteniéndose una relación laboral hasta por un máximo de tres años.

El personal contratado por esta subpartida, debe sujetarse a subordinación jerárquica y al cumplimiento de un determinado horario de trabajo, por tanto, la retribución económica respectiva, se establece de acuerdo con la clasificación y valoración del régimen que corresponda”.

1

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=51981&nValor3=114762&strTipM=TC

11 de febrero del 2019

AJ-OF-066-2019

Página 4 de 5

Con lo expuesto, válidamente se puede afirmar que es la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), la entidad encargada de asesorar lo relativo a las normas y lineamientos aplicables a aquellas personas contratadas bajo la modalidad de servicios especiales, al no ser cubiertos por el Régimen de Méritos.

Teniendo en consideración lo señalado líneas previas, se desprende que su consulta se refiere a un tópico del cual esta Asesoría Jurídica no tiene competencia para hacer referencia, por tratarse de puestos no contemplados en el Régimen de Servicio Civil, como ya se reiteró.

No obstante lo expuesto, a manera de colaboración, se traer a colación el dictamen de la Procuraduría General de la República número N° C-015-2009 del 28 de enero del 2009, mismo que referente al tema del otorgamiento de permisos sin goce salarial, externó lo que seguidamente se transcribe:

*“(…) Es importante señalar, en términos generales, que en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de otorgar permisos a servidores o funcionarios públicos para ausentarse de sus labores, deviene de la natural potestad que ejerce la Administración Pública para la consecución de sus fines en pro de la colectividad. Potestad discrecional que vale enfatizar, se encuentra sujeta al principio de legalidad estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política, en virtud del cual, “ Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Postulado que se desarrolla en el artículo 11. 1 de la Ley General de la Administración Pública que prescribe que, “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.” De ahí que, bajo ese norte, se ha establecido, expresamente, en el artículo 15 *ibid*, que “La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable”. Así, por ejemplo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado en lo conducente, que:*

“...En el caso de actos producto del ejercicio de una potestad discrecional, éstos se componen de elementos legalmente determinados y de otros configurados por la apreciación subjetiva de la Administración ejecutora. La discrecionalidad es esencialmente la libertad de elección que tiene la Administración, de escoger entre una pluralidad de alternativas, todas igualmente justas, según su propia iniciativa, por no estar la solución

11 de febrero del 2019

AJ-OF-066-2019

Página 5 de 5

concreta dentro de la norma. Esta libertad de la Administración no es arbitraria, su existencia tiene su fundamento en la Ley y su ejercicio está delimitado en ésta.” (Sentencia Número 19 de las 14:40 horas del 2 de abril de 1997)”

De lo expuesto se concluye, que será la Administración Activa, la que ante la valoración de cada caso en particular, establezca las condiciones que a su juicio resulten ser las más beneficiosas para la satisfacción del interés público, y con base a ello decidir el otorgamiento de un permiso sin goce salarial.

Siendo así, se determina que del tema traído a estudio, es un asunto de resorte interno de la institución consultante, por ende escapa de las competencias atribuidas a esta Asesoría Jurídica y según el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, esta dependencia se encuentra impida para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Con lo expuesto se da por atendida su consulta,

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Andrea Brenes Rojas
ABOGADA

ABR/ZRQ